



**“Imperfecciones en el registro RAI, que podrían tener efectos
tributarios en sus dueños”**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN PARTE I**

Alumno:

Rodrigo Astorga Bascur

Profesor Guía:

Miguel Ojeda

Santiago, marzo 2020

Índice

1. Introducción.....	1
2. Planteamiento del tema de análisis	5
2.1 Identificación del problema objeto de análisis	5
2.2 Importancia del problema identificado.....	7
2.3 Hipótesis:	9
2.4 Subtemas	9
2.5 Objetivo General	10
2.6 Objetivos Específicos.....	10
2.7 Metodología a desarrollar	11
3 Marco Teórico de la situación en análisis	11
3.1 Importancia del tema en Chile.....	11
3.2 Normativa vigente hasta el 31 de diciembre del 2016.....	12
3.2.1 Fondo de Utilidades Tributarias.....	12
3.2.3 Reinversiones.....	15
3.2.4 Pagos Provisionales Por Utilidades Absorbidas	16
3.3 Normativa vigente a partir del 1 de enero de 2017	17
3.3.1 Régimen Atribuido, artículo 14 letra A) de la LIR.....	18
3.3.2 Régimen Parcialmente Integrado, artículo 14 letra B) de la LIR.....	20
3.4 Normativa aplicable al termino de giro	27

3.4.1.	Normativa vigente hasta el 31 de diciembre del 2014	27
3.4.2.	Norma transitoria	28
3.4.3.	Normativa vigente desde el 1 de enero del 2017	29
4	Desarrollo del contenido	34
4.1	Breve comparación entre FUT y RAI.	34
4.2	Desarrollo de los temas	35
4.2.1	Retiros y dividendos	35
4.2.2	Cuentas por cobrar	Error! Bookmark not defined.
4.2.3	Reorganización empresarial.	39
4.2.4	Primera enajenación de un bien inmueble, luego de que un contribuyente acogido a renta presunta tribute en renta efectiva....	Error! Bookmark not defined.
5-	Conclusiones	49
6-	Bibliografía.....	51

Abreviaturas

- 1) Ley de Impuesto a la Renta, Ley de la Renta, o LIR, corresponden al Decreto Ley N°824 promulgada el 27 de diciembre de 1974 y publicada en el diario oficial el día 31 de diciembre de 1974.
- 2) Ley N°20.780 de 2014, o Ley de Reforma Tributaria corresponden a la Ley N°20.780, promulgada el día 26 de septiembre de 2014, publicada en el diario oficial el día 29 de septiembre de 2014.
- 3) Ley N°20.899 de 2016, o Ley de Simplificación a la Reforma Tributaria corresponden a la Ley N°20.899, promulgada el día 1ro de febrero de 2016, publicada en el diario oficial el día 08 de febrero de 2016.
- 4) Artículo 14 A o Artículo 14 letra A, corresponden al artículo 14, letra A de la Ley de Impuesto a la Renta vigente a partir del 1ro de enero de 2017 de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.780 en complementación con la Ley N°20.899.
- 5) Artículo 14 B o Artículo 14 letra B, corresponden al artículo 14, letra B de la Ley de Impuesto a la Renta vigente a partir del 1ro de enero de 2017 de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.780 en complementación con la Ley N°20.899.
- 6) FUT, corresponde al Fondo de Utilidades Tributables, establecido en la Ley N°18.985.
- 7) Artículo 38 bis, corresponde al artículo 38 bis de la Ley de Impuesto a la Renta vigente a partir del 1ro de enero de 2017 de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.780 en complementación con la Ley N°20.899.

8) RAI, corresponde al registro “Rentas afectas a los impuestos” establecido dentro del artículo 14, letra B de la Ley de Impuesto a la Renta vigente a partir del 1° de enero de 2017 de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.780 en complementación con la Ley N°20.899

9) RAP, corresponde al registro “Rentas Atribuidas Propias” establecido dentro del artículo 14, letra A) de la Ley de Impuesto a la Renta vigente a partir del 1° de enero de 2017 de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.780 en complementación con la Ley N°20.899.

10) DDAN, corresponde al registro “Diferencias entre la depreciación normal y la acelerada que establecen los números 5 y 5 bis, del artículo 31” establecido dentro del artículo 14, letra B de la Ley de Impuesto a la Renta vigente a partir del 1ro de enero de 2017 de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.780 en complementación con la Ley N°20.899.

11) REX, corresponde al registro “Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta” establecido dentro del artículo 14, letra B de la Ley de Impuesto a la Renta vigente a partir del 1° de enero de 2017 de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.780 en complementación con la Ley N°20.899.

12) SAC, corresponde al registro “Salvos Acumulados de Créditos de Impuesto de Primera Categoría” establecido dentro del artículo 14, letra B de la Ley de Impuesto a la Renta vigente a partir del 1° de enero de 2017 de acuerdo con lo establecido en la Ley N°20.780 en complementación con la Ley N°20.899.

13) STUT, corresponde al registro “Saldo Total de Utilidades Tributables”, es la suma de todas las utilidades que se mantengan en el registro FUT, sin distinguir si fueron grabadas o no con el IDPC o de la tasa de dicho tributo.

14) IGC, corresponde al Impuesto Global Complementario.

15) IA, corresponde al Impuesto Adicional.

16) SII, corresponde al Servicio de Impuestos Internos.

17) CPT, corresponde al Capital Propio Tributario.

18) IPC, corresponde al Índice de Precios al Consumidor.

19) FUNT, corresponde al Fondo de Utilidades no Tributables.

20) FUR, corresponde al Fondo de Utilidades Reinvertida

21) FUF, corresponde al Fondo de Utilidades Financieras.

22) AT, corresponde a Año Tributario.

23) TG, corresponde a Termino de Giro.

24) IDPC, corresponde al Impuesto de Primera Categoría

1. Introducción

Con fecha 29 de septiembre del 2014 se publicó la ley N° 20.780, simplificada posteriormente por la ley N° 20.899, la cual fue publicada con fecha 8 de febrero del 2016, ambos cuerpos legales implementaron en nuestro sistema tributario los nuevos regímenes de tributación, vigentes en su gran mayoría, a contar del 1° de enero del 2017. Con anterioridad a los cambios impuestos por las leyes antes citadas, en nuestro país operaba un único sistema de tributación, en base al principio de total integración, establecido en el antiguo artículo 14 de la Ley de Impuestos a la Renta, donde aquellos contribuyentes afectos con los impuestos finales podían utilizar como crédito los impuestos soportados en un primer nivel por las sociedades que les distribuían los dividendos y podían postergar la tributación con los impuestos finales hasta que estas utilidades fueran retiradas o distribuidas de la compañía, es decir, este único sistema de tributación consideraba la utilización como crédito contra impuestos finales el impuesto de primera categoría soportado por la sociedad de la cual el contribuyente afecto a impuestos finales es propietario, tributando estas sólo cuando eran retiradas de la sociedad.

La base de este sistema de tributación se centraba en el fondo de utilidades tributables o FUT, el cual era definido por el Servicio de Impuestos Internos como un libro especial de control que debían llevar los contribuyentes, en este registro se encontraba la historia de las utilidades tributables y no tributables, además de los créditos que poseía la sociedad. Este se alimentaba principalmente por la determinación de la renta líquida imponible o RLI y de los dividendos percibidos desde otras sociedades, es decir, las

1. Introducción (continuación)

utilidades susceptibles de retiro para el propietario de la compañía, se conformaban tanto por las utilidades generadas por la misma empresa como de aquellas utilidades percibidas desde otras sociedades en las cuales se tenía participación.

No obstante, el nuevo marco legal contenido en la Ley 20.899, estableció que a contar del 1° de enero del 2017 en nuestro país operan dos nuevos sistemas de tributación, que vinieron a reemplazar el sistema ya existente, estos son el sistema de tributación del artículo 14 letra A) de la ley de impuestos a la renta o régimen de renta atribuida y el régimen de tributación del artículo 14 letra B) de la ley de impuestos a la renta o régimen de imputación parcial de créditos. En este sentido la Ley faculta solo a algunos contribuyentes a elegir el sistema de tributación por el cual se regirán, mientras que a otros que la ley no faculta deberán regirse por el sistema parcialmente integrado.

El régimen de renta atribuida, opera sobre el principio de atribución de rentas, es decir, el pago de los impuestos finales se gatilla al momento en que se generan las rentas, no importando cuando estas serán retiradas de la compañía, puesto que tributarán con el impuesto de primera categoría al momento de ser generadas y serán atribuidas a su propietario en este mismo instante para tributar con los impuestos finales, considerando tanto las rentas propias como las rentas que se le atribuyan provenientes de terceras empresas.

Por otro lado, este régimen de tributación sigue considerando el derecho a utilizar el 100% del monto pagado a nivel de Impuesto de Primera Categoría como crédito contra los impuestos finales.

1. Introducción (continuación)

El segundo régimen de tributación establecido por el artículo 14 letra B) o régimen semi-integrado, opera bajo un principio de integración de rentas, donde las utilidades se mantienen en la compañía y tributan solo al momento de ser retiradas. A diferencia del régimen establecido en el artículo 14 letra A) de la Ley de la renta, los contribuyentes acogidos al régimen parcialmente integrado, sólo tendrán derecho a un crédito del 65% del Impuesto de Primera Categoría pagado por el contribuyente contra los impuestos finales, a excepción de los contribuyentes de impuesto Adicional.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente mencionar que nuestro país a lo largo de su historia ha sufrido variadas modificaciones al sistema tributario, pero la estructura de la tributación de los contribuyentes de impuestos finales se ha mantenido. Ahora bien, con los cambios realizados en la reforma ya mencionada, y enfocándonos en el sistema de tributación semi-integrado, se produce un cambio importante en la determinación de las rentas afectas a impuestos finales. Lo anterior, debido a que, bajo esta nueva modalidad, las rentas acumuladas en la compañía pendientes de su afectación con los mencionados impuestos finales, se determinan a partir del capital propio tributario y no en base a la acumulación de las rentas líquidas imposables en el registro FUT.

En este caso, para determinar las utilidades susceptibles de retiro que se encuentran suspendidas de la tributación con los impuestos finales, su principal fuente ya no es la renta líquida imponible, sino más bien, se ha establecido que las utilidades que se encuentran pendientes de tributación serán aquellas que representen un incremento del capital propio tributario o CPT, de esta forma el saldo de utilidades susceptibles de

1. Introducción (continuación)

retiro, corresponde a las cantidades que forman parte del capital propio tributario y exceden de la suma del capital aportado a la empresa, controlándose estas en el registro de rentas afectas a impuestos o RAI.

Debido a los cambios ya mencionados, creemos que es necesario abordar la composición del Registro RAI, y las posibles deficiencias que este mecanismo conlleve al momento de la determinación de los impuestos finales y en el caso que la sociedad ponga término de giro a sus actividades.

Finalmente, nuestra investigación se enfocará en determinar si existen ajustes en la determinación del RAI que distorsionen el cálculo de las cantidades afectas a tributación de impuestos finales e impuesto de termino de giro, dándole un enfoque teórico y práctico al desarrollo de nuestro análisis.

Cabe indicar que, la presente investigación considera los efectos tributarios de la Legislación Vigente al 31 de diciembre de 2019 (Ley N° 20.780 y 20.899), sin perjuicio de las citas que puedan realizarse en virtud de la Ley N°21.210 del 24 de febrero de 2020.

2. Planteamiento del tema de análisis

2.1 Identificación del problema objeto de análisis

Los nuevos regímenes de tributación impulsados por la ley N° 20.780 y su posterior simplificación, mediante la ley N° 20.899, vigentes ambos a contar del 1 de enero del 2017, han implementado diversos cambios a la determinación de utilidades susceptibles de retiro y como estas tributarán con los impuestos finales.

La lógica del artículo 14 letra B) de la LIR, establece que en caso de distribución de utilidades el primer registro a afectar será el registro RAI, en este sentido el legislador estableció que el saldo de dicho registro estará comprendido por la diferencia entre el capital propio tributario al término del respectivo ejercicio, menos el capital aportado debidamente reajustado más sus aumentos y menos sus disminuciones, más los retiros, remesas o dividendos que se consideren como provisorios durante el ejercicio respectivo reajustados y menos el saldo positivo de las cantidades que se mantengan en el registro REX.

Junto con los cambios impulsados al control tributario de las utilidades que se encuentran pendientes de tributación, se estableció el nuevo artículo 38 bis sobre término de giro. Bajo esta nueva metodología, al momento en que la compañía cese sus actividades deberá determinar la cantidad de utilidades que aún no tributan con los impuestos finales, esta cantidad estará representada por la diferencia entre el capital propio tributario y cantidades acumuladas que no representen cantidades afectas a tributación más el capital aportado debidamente corregido monetariamente.

Es así, que pasamos de un sistema de tributación -bastante imperfecto- controlado a

través del registro FUT y alimentado por la determinación de la renta líquida imponible a un sistema de tributación controlado a través del registro RAI y que controla las utilidades generadas por la compañía mediante las variaciones del capital propio tributario versus el capital aportado inicialmente.

En base a lo anterior y considerando qué bajo la nueva metodología de determinación de impuestos finales, no se distingue si las cantidades registradas en la compañía corresponden únicamente a incrementos de patrimonios representados por activos reales. Dado lo anterior, nos surge la primera interrogante a estudiar en torno a si existen cantidades controladas en el capital propio tributario que no debieran ser consideradas en la base imponible de los impuestos finales del impuesto global complementario o impuesto adicional según corresponda o en la base imponible del término de giro, y por otro lado, que la determinación del registro RAI no consideraría ajustes relevantes en la determinación de las cantidades afectas a tributación en los Impuestos Finales o del artículo 38 bis de la LIR.

De esta forma y considerando los cambios sustanciales entre la metodología antigua versus los nuevos cambios impuestos, nos surge una segunda interrogante, la cual consiste en identificar y cuantificar las diferencias entre la tributación con impuestos finales antes del 1 de enero del 2017 y posterior al 1 de enero del 2017 y determinar si el registro RAI aplicaría de mejor manera que el registro FUT.

2.2 Importancia del problema identificado

Considerando las restricciones que la reforma tributaria antes mencionada a impuesto para acogerse al régimen de tributación del artículo 14 letra A) de la ley de impuestos a la renta, ya sea por la naturaleza jurídica de la compañía o por el castigo a la hora de utilizar como crédito el impuesto de primera categoría, la gran mayoría de las compañías y en especial las de mayor tamaño debieron optar por el régimen de tributación establecido por el artículo 14 letra B) o régimen de imputación parcial de crédito. Como hemos mencionado anteriormente, a contar del 1° de enero del 2017 entraron en vigencia los nuevos regímenes de tributación, debido a esto todas las empresas debieron convivir con la transición del registro FUT al registro RAI, para ello la ley N° 20.780 estableció mediante el literal (iii) de la letra b) del N° 1 del Numeral I) del artículo 3° transitorio que todas las empresas debían determinar el “RAI de inicio”, es decir, al 1° de enero del 2017 todas las sociedades debieron determinar el registro RAI a dicha fecha.

Adicional a lo anterior, el servicio de impuestos internos o SII estableció mediante el suplemento tributario del año tributario 2017, todas las sociedades debieron informar a través del código 1023 del formulario 22, la diferencia positiva o negativa que resulte de restar al valor positivo del capital propio tributario determinado al 31 de diciembre del 2016, el saldo positivo existente a la misma fecha de los registros FUT (fondo de utilidades tributarias), FUR (fondo de utilidades reinvertidas), FUNT (fondo de utilidades no tributarias) y el valor del capital efectivamente aportado en la sociedad (más los aumentos y disminuciones efectivos de capital). Junto a este código del formulario 22, nació el concepto de cuadraturas patrimoniales, esto nace, puesto que se considera que,

al comparar el saldo de las utilidades susceptibles de retiro acumulados en el FUT, FUR o FUNT debe ser igual a la variación existente de utilidades que se encuentran acumuladas en el capital propio tributario menos el capital efectivamente aportado (más los aumento y disminuciones de capital), es decir, dicha comparación debiera dar como resultado 0, no obstante, esto no sucede en la gran mayoría de las compañías y no necesariamente se debe a un error o sub declaración de los registros, esto puede tener su origen en una división, dado que la sociedad nació de un proceso de reorganización, por ejemplo, considerando que antes del 2014 las reorganizaciones se efectuaban de acuerdo al patrimonio financiero, lo cual, evidentemente hace que la compañía arrastre desde su origen diferencias entre el capital aportado y el capital informado en su constitución.

A la actualidad, no existen investigaciones que se hayan pronunciado respecto al fondo del tema, por tanto, aun el mercado no puede cuantificar la real magnitud de centrar nuestro sistema tributario en la determinación del capital propio tributario, así como tampoco existe abundante doctrina o jurisprudencia respecto de este tema.

Es por esto que, consideramos que el análisis de la nueva normativa, ya sea, buscando encontrar partidas que no deben formar parte o que son relevantes y no forman parte de la base imponible de los impuestos finales o cuantificando las diferencias entre un sistema basado en el registro FUT y un sistema basado en el registro RAI, consideramos que nuestra investigación puede ser un real aporte para la comunidad doctrinaria, así como para los demás profesionales del rubro.

2.3 Hipótesis:

En virtud de la identificación del problema planteado, buscamos demostrar mediante ejercicios comparativos entre ambos sistemas tributarios que nuestro actual sistema tributario basado en el registro RAI funciona de manera mas perfecta que el antiguo sistema FUT, puesto que abarca situaciones que antes no estaban contempladas en la determinación de impuestos finales.

2.4 Subtemas

Basándonos en lo planteado en los puntos anteriores, el presente trabajo busca aportar a la discusión sobre la nueva forma de tributar con impuestos finales establecidos en los artículos 14 y 38 bis de la ley de impuesto a la renta, mediante la comparación entre la metodología de cálculo pre y post reforma, identificando posibles inconsistencias y los efectos de estas. Por esta razón, hemos establecido las siguientes Hipótesis:

- i. ¿Bajo el mecanismo de determinación del registro RAI, existirían ajustes relevantes que distorsionarían la determinación de las cantidades afectas a tributación con los impuestos finales, ya sea para las partidas del artículo 14 de la LIR o para las partidas del artículo 38 bis de la LIR?
- ii. ¿La determinación de las cantidades afectas a tributación con los impuestos finales, ya sea a través del artículo 14 o el artículo 38 bis, sin perjuicio de las inconsistencia o efectos no deseados que se podrían apreciar en el actual sistema, esto es, el basado sobre la determinación del Capital Propio Tributario, igualmente sería más perfecto que el determinado a través del registro FUT?

Cabe destacar, que se busca dar respuesta a esta última interrogante mediante la

cuantificación de casos específicos aplicados tanto con la norma antigua como con la nueva metodología.

2.5 Objetivo General

A efectos de responder las interrogantes anteriormente planteadas, nuestra investigación tiene por objetivo principal determinar si “La aplicación de los artículo 14 letra B) y 38 bis de la ley de impuestos a la renta, tendría efectos no deseados para los contribuyentes, considerando que al basar la determinación de las utilidades susceptibles de retiro o distribución pendientes de tributación en la determinación del capital propio tributario, se pueden estar considerando o no activos que no constituyeron un incremento real de patrimonio que estarían pendientes de tributación en su afectación con los impuestos finales.

2.6 Objetivos Específicos

De esta forma y persiguiendo el cumplimiento de nuestro objetivo principal, hemos estructurado los siguientes objetivos específicos:

- i. El análisis de la actual legislación y jurisprudencia sobre el artículo 14 letra B) y 38 bis de la ley de impuestos a la renta, en conjunto con la doctrina que ya ha abordado el tema.
- ii. Efectuar una comparación y posterior cuantificación de las principales diferencias en la determinación de la base imponible para impuestos finales entre el actual sistema del artículo 14 letra B) y el antiguo artículo 14 de la ley de impuestos a la renta.

iii. Encontrar y cuantificar posibles inconsistencias en la determinación del capital propio tributario, determinado para efectos de controlar las utilidades pendientes de tributación con los impuestos finales y los posibles efectos tributarios para el contribuyente.

2.7 Metodología a desarrollar

La presente tesis busca dar respuesta a los subtemas planteados, mediante la consecución de los objetivos anteriormente descritos, a través del análisis dogmático de las normas establecidas por los artículos 14 letra B) y 38 bis de la ley de impuestos a la renta, así como también de las normas de esta materia vigentes hasta el 31 de diciembre del 2016.

A través del método dogmático buscamos establecer y cuantificar como afectan estas modificaciones a la norma a los contribuyentes afectos a los impuestos finales frente a un retiro o distribución de utilidades o a un eventual termino de giro.

3 Marco Teórico de la situación en análisis

3.1 Importancia del tema en Chile.

Desde la entrada en vigencia de la Ley 20.780 y 20.899, han transcurrido dos periodos tributarios, periodos en los cuales distintos especialistas en materias tributarias han abordado a grandes rasgos los efectos de la forma de determinación del Registro RAI en el cálculo de impuestos finales e impuesto de termino de giro, pero no se ha abordado de forma detallada las implicancias de las distorsiones que podría tener dicho registro. Generando así, la relevancia de plantear este tema en nuestra Tesis.

3.2 Normativa vigente hasta el 31 de diciembre del 2016

Hasta el 31 de diciembre del 2016 se encontraba en vigencia el antiguo artículo 14 de la ley de impuestos a la renta normaba el registro, el cual históricamente fue la base de nuestro antiguo sistema de tributación, rigiendo la forma de tributación de los contribuyentes afectos a los impuestos finales, cuya estructura era la siguiente:

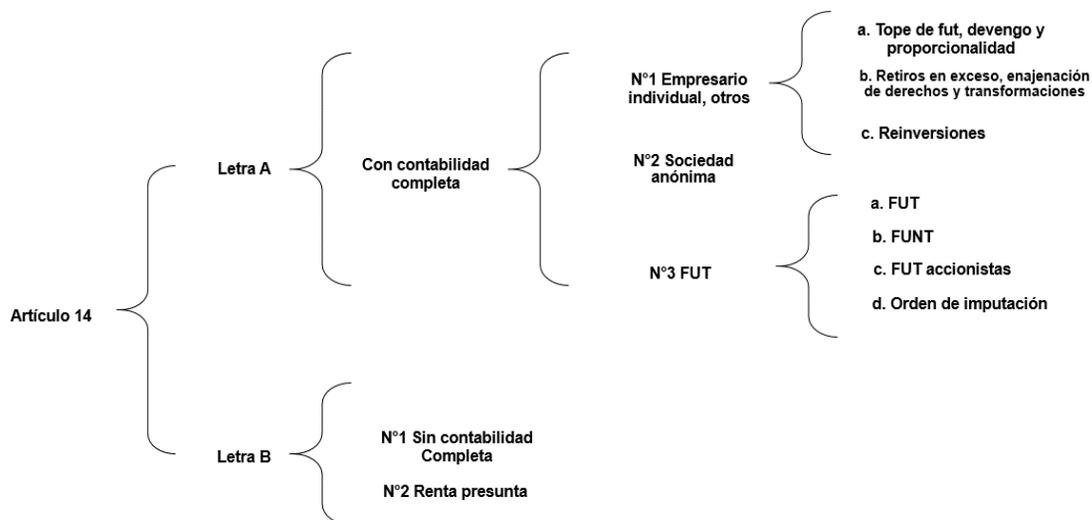


Figura N°1: Resumen antiguo artículo 14 de la Ley de Impuesto a la Renta.

A continuación, detallaremos los registros vigentes al 31 de diciembre del 2016 necesario para el desarrollo de nuestros objetivos planteados anteriormente:

3.2.1 Fondo de Utilidades Tributarias

De acuerdo al antiguo artículo 14 de la ley de renta, debían determinar el registro FUT todos los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance generan, según contabilidad completa.

En este registro se controlará la determinación de la renta líquida imponible del ejercicio o en su defecto la pérdida tributaria del ejercicio, el saldo de este registro representará:

- i. Saldo positivo: Representara las utilidades tributables acumuladas en la empresa, que no han tributado con los impuestos finales y que se encuentran a la espera de ser distribuidas o retiradas.
- ii. Saldo negativo: Representara las perdidas tributarias acumuladas en la compañía o las partidas señaladas en el antiguo inciso 1° del artículo 21 de la ley de impuestos a la renta.

Cabe destacar, que a contar del 1° de enero del 2017 entro en vigencia el nuevo artículo 31 numero 3 de la ley de impuestos a la renta, el cual modifico el tratamiento de las perdidas tributarias de arrastre y bajo este nuevo régimen, las perdidas tributarias acumuladas no son controladas en el registro RAI, es decir, las perdidas tributarias de arrastre no inciden en la determinación de las utilidades acumuladas susceptibles de retiro en la compañía, esto porque se entiende que el detrimento patrimonial de la compañía es recogido indirectamente por la determinación del capital propio tributario (se entiende que si una compañía entra en situación de perdida tributaria, debiera existir una RLI negativa y una disminución equivalente en la determinación del CPT).

De acuerdo a la redacción del antiguo artículo 14 de la ley de impuestos a la renta, el registro FUT estará conformado por:

La renta líquida imponible o perdida tributaria del ejercicio.

- a. Se agregarán las rentas exentas de la primera categoría percibidas o devengados y las participaciones sociales o los dividendos ambos percibidos, así como cualquier ingreso, beneficio o utilidades percibidos o devengados que sin formar parte de la renta líquida imponible se encuentren afectos al impuesto global complementario o impuesto

adicional, según corresponda.

b. Se deducirán las partidas a las que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de la ley de la renta.

c. Se adicionará o deducirá según sea el caso, los remanentes de utilidades tributables o el saldo negativo de ejercicios anteriores, reajustados en la forma prevista en el número 1, inciso primero, del artículo 41.

d. Al termino del ejercicio se deducirán también, los retiros o distribuciones efectuados durante el ejercicio, reajustados en la forma prevista en el

e. número 1, inciso primero, del artículo 41.

Los retiros o distribuciones de utilidades se imputarán en primer lugar a las rentas afectas al impuesto global complementario o impuesto adicional, comenzando por las más antiguas y con derecho a crédito, de acuerdo a la tasa de impuesto de primera categoría que les haya afectado, si resultase un exceso, este será imputado a las rentas exentas o cantidades no grabadas con dicho tributo.

3.2.2 Fondo de Utilidades No Tributarias

En el mismo registro FUT, pero en forma separada se deberán controlar las cantidades no constitutivas de renta y las rentas afectas al impuesto de primera categoría, pero exentas de global complementario o adicional, según corresponda, este registro se anotará en forma histórica, denominándose este registro como el registro FUNT, formaran parte de este registro las siguientes rentas:

- i. Rentas exentas de global complementario.
- ii. Rentas afectas a impuesto único de primera categoría.

- iii. Ingresos no constitutivos de rentas.

3.2.3 Reversiones

El antiguo artículo 14 de la ley de impuesto a la renta, establece que no se grabaran con impuesto global complementario o adicional, los retiros cuyo destino sea reinvertirlos en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, mientras no sean retiradas de esta última empresa que recibe las utilidades.

La compañía que recibe la reversion, deberá anotar estas utilidades en el registro FUR o fondo de utilidades reinvertidas, donde estas quedaran a la espera de cumplir con la tributación con los correspondientes impuestos finales.

Las reversiones se pueden materializar solo en los siguientes casos:

- i. Aumento de capital efectivo en empresas individuales.
- ii. Aportes en sociedades de personas.
- iii. Adquisición de acciones de pago de S.A. siempre que correspondan a acciones de sociedades anónimas abiertas o cerradas, de las cuales sea el primer titular y que represente un aporte efectivo para la sociedad anónima.

Las utilidades registradas en el fondo de utilidades reinvertidas, tributarán solo en los siguientes casos:

- i. Venta de acciones que dieron origen a este aporte de capital.
- ii. Devoluciones de capital
- iv. Término de giro.

3.2.4 Pagos Provisionales Por Utilidades Absorbidas

De acuerdo al artículo 33 N°3 de la ley de impuestos a la renta cuando una pérdida tributaria sea absorbida total o parcialmente por utilidades pendientes de tributación, el impuesto pagado se considerará como un pago provisional en aquella proporción que corresponda a la utilidad absorbida.

Aquellas sociedades que durante el ejercicio comercial en que se genera la pérdida hayan sufrido cambios en la propiedad, no podrán deducir las pérdidas sufridas antes del cambio de propiedad de los ingresos percibidos o devengados con posterioridad al cambio de propiedad.

Para que existe una pérdida tributaria esta debe ser determinada de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la ley de impuestos a la renta, esta podrá ser imputada como gasto en los años futuros o imputada a utilidades tributarias, ya sean propias o de terceros con derecho al crédito de impuesto de primera categoría, de acuerdo a la circular N° 17 del 19 de marzo de 1993, el orden de imputación de las pérdidas tributarias será el siguiente:

1. En primer lugar, se imputarán a las utilidades no retiradas o distribuidas acumuladas en el FUT, ya sean estas utilidades propias o ajenas (dando origen a la recuperación del impuesto de primera categoría de estas utilidades).
2. Ante la inexistencia de utilidades acumuladas, la pérdida tributaria podrá ser utilizada como gastos en ejercicios posteriores absorbiendo esas utilidades.

En el caso que existan utilidades acumuladas en el registro FUT, la imputación de la pérdida tributaria tendrá los siguientes efectos en la determinación de la RLI y del mismo FUT:

PÉRDIDA TRIBUTARIA	CONTABILIZADO EN INGRESOS		EFECTO EN RLI	EFECO EN FUT
	SI	NO		
IMPUTADA A UTILIDADES PROPIAS	X		DEDUCCIÓN	AGREGAR UTILIDADES SIN CRÉDITO
IMPUTADA A UTILIDADES PROPIAS		X	SIN EFECTO	AGREGAR UTILIDADES SIN CRÉDITO
IMPUTADA A UTILIDADES AJENAS	X		SIN EFECTO	SIN EFECTO
IMPUTADA A UTILIDADES AJENAS		X	AGREGAR	SIN EFECTO

Figura N°2: Imputación Perdidas tributarias.

Cabe destacar, que el nuevo tratamiento de perdidas tributarias no considera la imputación de estas a utilidades acumuladas, por el contrario, a contar del 1° de enero del 2017 las perdidas tributarias generadas por la compañía solo pueden ser imputadas a utilidades futuras, por cuanto se entiende que a contar de dicha fecha los pagos provisionales por utilidades absorbidas o PPUA se generaran solo cuando la compañía que se encuentra en situación de perdida tributaria perciba dividendos o efectué retiros de sus relacionadas.

Especial importancia tiene lo anterior, por cuanto podemos ver que, hasta el 31 de diciembre del 2016, la determinación de un PPUA en el caso de utilidades propias aumentaría el saldo del registro FUT, aumentando la cantidad de utilidades pendientes de tributación.

3.3 Normativa vigente a partir del 1 de enero de 2017

A partir de las modificaciones introducidas por la Ley 20.780 sobre Reforma Tributaria y su posterior simplificación en la Ley 20.899, comenzaron a regir nuevos regímenes de

tributación, teniendo como objetivo principal la simplificación del sistema de impuesto a la renta. Estos corresponden al Régimen Atribuido y Régimen de Imputación Parcial, los cuales tienen diferentes metodologías en el cálculo de las rentas afectas a impuestos finales. Ahora bien, la Ley faculta a los contribuyentes para optar por aplicar las disposiciones del artículo 14 letras A) o B), pero solo a algunos contribuyentes podrán a elegir el sistema de tributación por el cual se registrarán, mientras que a otros que la ley no faculta deberán registrarse por el sistema parcialmente integrado.

A continuación, abordaremos un breve resumen de cada uno de estos registros:

3.3.1 Régimen Atribuido, artículo 14 letra A) de la LIR

Este régimen de tributación es en base a contabilidad completa con imputación total de crédito del Impuesto de Primera Categoría a los socios, el cual busca gravar a los propietarios de las sociedades con los impuestos finales en el mismo ejercicio en que se genera la renta.

En la Resolución Ex. N° 130, de 30.12.2016, el SII estableció el formato de los nuevos Registros y las anotaciones que se deben efectuar en los mismos. En general, dicho registros están compuestos por 5 columnas y el objetivo principal de ellos es controlar las rentas empresariales y asegurar la correcta tributación con los impuestos finales de las mismas. A continuación, presentamos un resumen de la composición del Registro de Rentas Atribuidas:

a) Registro RAP

Este se encuentra establecido en la letra a), del N° 4, de la letra A), del Artículo N14 de la LIR. Este artículo establece que se debe registrar en primera instancia, el saldo positivo

de la RLI determinada conforme a los artículos 29 al 33 de la LIR. Luego, las rentas o cantidades percibidas por la empresa a título de retiros o distribuciones efectuadas desde empresa sujetas a las disposiciones de la letra A) o B) del 14 de la LIR, cuando se traten de rentas afectas al IGC o IA. También, deben ser anotadas las rentas percibidas o devengadas por la empresa que se encuentren exenta del IDPC y otras cantidades percibidas o devengadas por la propia empresa durante el año comercial respectivo, que no hayan formado parte de la RLI o de las rentas exentas, pero que igualmente se encuentra gravado con IGC o IA.

b) Registro DDAN

Establecido en la letra b), del N° 4, de la letra A), del Artículo N° 14 de la LIR, en el cual se mantiene el control de la diferencia entre la depreciación acelerada y normal (FUF), toda vez que se encuentra disponible para distribución o retiro. Cabe mencionar que la depreciación acelerada es considerada solo para efectos de Primera Categoría.

c) Registro REX

Establecido en la letra c), del N° 4, de la letra A), del Artículo N° 14 de la LIR. En este registro se anotan las rentas exentas de IGC o Adicional y los Ingresos no renta percibidos. También, deberán ser considerados, las rentas de esta misma naturaleza percibidas o devengadas directamente por el contribuyente, así como aquellas que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas. Además, deben ser incluidas las rentas afectas al IDPCU acumuladas hasta el 31 de diciembre del 2016 y las rentas acogidas al pago del Impuesto Sustitutivo.

d) Registro SAC

Establecido en la letra d), del N° 4, de la letra A), del Artículo N° 14 de la LIR. Este registro tiene por objeto llevar un control de los créditos por IDPC a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa, sobre los retiros, remesas o distribuciones de rentas o cantidades afectas al IGC o IA según corresponda. También, se deben registrar los por impuestos pagados de fuentes extranjeras diferenciando entre los que dan derecho a devolución de aquellos que no. Estos créditos deben ser separados por aquellos que se generaron a contar del 1 de enero del 2017 en adelante, y los que se acumularon hasta el 31 de diciembre del 2016.

Cabe precisar que no formará parte de este registro SAC el crédito IDPC por impuestos pagados por rentas de fuente extranjera que se deriven de la RLI de la empresa acogida al régimen de renta atribuida, toda vez que ellos serán asignados en la atribución de dicha RLI.

e) Registro STUT

Este registro corresponde a la suma de todas las utilidades que se mantengan en el registro FUT, sin distinguir si fueron grabadas o no con el IDPC o de la tasa de dicho tributo.

3.3.2 Régimen Parcialmente Integrado, artículo 14 letra B) de la LIR

Este régimen, establece que los dueños de las empresas deben tributar con impuestos finales sobre la base de los retiros, remesas o distribuciones efectivas de utilidad que realizan desde éstas y que las rentas obtenidas por la empresa se gravaran con IDPC cuando se generen. Sin embargo, y a diferencia del régimen de renta atribuida, los

socios, accionistas o comuneros tendrán derecho a imputar como crédito un 65% del impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa respectiva, debiendo restituir a título de débito fiscal, una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito. Considerar que para efectos legales que dicho débito fiscal, se tomara como un mayor impuesto global complementario determinado, resultando finalmente una mayor carga tributaria para sus propietarios. La obligación de restitución no será aplicable a contribuyentes del impuesto adicional, residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación que se encuentre vigente, y del cual sean beneficiarios respecto de la imposición de las rentas retiradas, remesadas o distribuidas indicadas; en el que se haya acordado la aplicación del impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible de dicho tributo.

Además, cabe mencionar que corresponde a un sistema enfocado únicamente para contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a contabilidad completa y balance, teniendo como principal característica que a la hora de aplicar los IGC o IA, según proceda, a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas sujetas a estas disposiciones, quedarán gravadas sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, remesen o les sean distribuidas desde dichas empresas, cuando tales sumas se encuentren afectas a tales impuestos, de acuerdo a los N°(s) 1 y 3, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

La Resolución Ex. N° 130, de 30.12.2016 emitida por el SII establece la obligación para estos contribuyentes de efectuar y mantener los siguientes registros:

a) Registro RAI

Establecido en la letra a), del N° 2, de la letra B), del Artículo N° 14 de la LIR, en el cual se registran todas aquellas rentas o cantidades acumuladas en la sociedad que representen incrementos del capital propio tributario (CPT), y que, en caso de ser retiradas, remesadas o distribuidas, serán afectas a IDPC, IGC o IA, según corresponda. Los contribuyentes deberán registrar al término del año comercial respectivo, aquellas rentas o cantidades que forman parte del CPT de la empresa y que no correspondan al capital pagado, a rentas exentas del IGC o IA, a ingresos no constitutivos de renta, ni a rentas que han completado su tributación con todos los impuestos de la LIR, en consecuencia, se trata de rentas o cantidades que al momento de su retiro, remesa o distribución se afectarán con el IGC o IA, según corresponda, conforme a lo establecido en los N°(s) 1 y 3, de la letra B), del artículo 14 de la LIR. Además, la misma Ley establece que solo será considerado el valor positivo del Capital propio tributario al término del año comercial, determinación que debe desarrollarse según las disposiciones del artículo 41 de la LIR.

Respecto a los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio que no resultaron imputados a los remanentes del ejercicio anterior de este registro o del FUF y REX, deberán reponerse reajustados según la variación de IPC entre la fecha del retiro, remesa o distribución y el cierre del ejercicio, en la determinación del CPT.

Ahora bien, del cálculo anterior del CPT deberá deducirse las cantidades positivas del registro REX determinado al término del año comercial y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa, incrementado o disminuido, según corresponda, por los

aumentos o disminuciones de capital efectuados posteriormente, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital y el mes anterior al término del año comercial respectivo.

En el recuadro siguiente se puede observar cada concepto que compone el cálculo del RAI:

Concepto	Monto
El CPT positivo determinado al término del año comercial	(+)
Por no formar parte del saldo del CPT al término del año comercial, debe reponerse: El monto de los retiros, remesas o distribuciones del ejercicio calificados como provisorios.	(+)
Saldo positivo del registro REX incluye FUNT) que se determine al término del año comercial (efectuada la imputación de los retiros, remesas o distribuciones al remanente inicial).	(-)
Capital aportado efectivamente a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones No se considera los valores de aporte financiados con reinversiones, sin importar fecha. (Depurar capital Inicial de Reinversiones)	(-)
Cantidades afectas al IGC o IA al término del año comercial (solo valor positivo)	(=)

Figura N°3: Calculo Saldo RAI.

Ahora bien, respecto al cálculo inicial del RAI, esto es, al 1° de enero de 2017, el Oficio N°476 del 5 de marzo del 2018 corrige lo establecido en la Circular N° 49 del 2016, estableciendo lo siguiente

“Conforme a las citadas normas, el saldo inicial del registro de Rentas Afectas a Impuesto (RAI) al 1° de enero de 2017, estará compuesto por las siguientes cantidades:

a) La suma del Saldo Total de las Utilidades Tributables acumuladas en el Fondo de Utilidades Tributables al 31 de diciembre 2016; y

b) El monto que se determine por la diferencia que resulte de restar al valor positivo del capital propio tributario, lo siguiente:

(i) el monto positivo de los registros FUT, Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR) y Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT);

(ii) el valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior a aquél en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes de noviembre de 2016.

La diferencia patrimonial indicada en la letra b) precedente puede ser positiva o negativa, por cuanto la norma legal no exige que el resultado de esa operación aritmética sea positivo. No obstante que, finalmente debe considerarse solo el valor positivo que resulte como saldo inicial del RAI.”

De lo anterior se desprende que para la determinación del saldo del RAI inicial, esto es, al 1° de enero del 2017, la diferencia patrimonial resultante del cálculo antes expuesto, puede ser positiva o negativa. Sin perjuicio, de que solo se considerara el valor positivo de saldo RAI.

Entre los conceptos que componen la determinación del RAI se encuentra el Capital propio tributario, el cual detallaremos a continuación:

i) Capital Propio Tributario

Esta determinación, corresponde a la diferencia entre los activos y pasivos del contribuyente, valorizados tributariamente según lo establecido en el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Este se podría definir como el valor tributario de la empresa.

Respecto al cálculo del CPT, en general se utilizan dos métodos, el del activo y el del Patrimonio. El primero, plantea un punto de partida desde el total de activos de la sociedad, el cual es depurado para determinar el activo a valor tributario, y restar los pasivos exigibles que deben encontrarse a valor tributario.

Por otro lado, el método del patrimonio, toma como punto de inicio las cuentas patrimoniales de la empresa las que deben estar valorizadas financieramente, para realizar los ajustes pertinentes y llegar al valor del CPT.

b) Registro DDAN

Los contribuyentes que apliquen el régimen de depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 y/o 5 bis del artículo 31 de la LIR, solo considerarán dicha depreciación para los efectos de la determinación de la Renta Líquida de la Primera Categoría. Por lo tanto, la diferencia que resulte entre la depreciación normal y acelerada, se considerará como una renta afecta a IGC o IA para la imputación de retiros, remesas o distribuciones.

Este cálculo debe ser determinado activo por activo, anotándose la diferencia por cada bien en el periodo respectivo incorporándose al remanente del periodo anterior debidamente reajustado. De estas diferencias se rebajarán las cantidades que correspondan a la depreciación normal, después que termine de aplicarse la

depreciación acelerada de los bienes, siempre que las primeras diferencias no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas previamente.

c) Registro REX

En este registro, los contribuyentes deberán anotar al término del año comercial respectivo, según corresponda:

- i) Las rentas exentas del IGC o IA, percibidas o devengadas por el contribuyente, como aquellas que perciba a título de retiros o dividendos de otras empresas.
- ii) Los ingresos no constitutivos de renta percibidos o devengados directamente por el contribuyente, así como aquellos que perciba a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas.
- iii) Los retiros y dividendos percibidos que correspondan a cantidades que ya cumplieron totalmente con la tributación de la LIR.
- iv) Los retiros o dividendos con cargo al registro RAP, de empresas acogidas al régimen de renta atribuida, en consideración a que la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, las califica como ingreso no constitutivo de renta. Sin embargo, estas cantidades deberán ser controladas en una columna separada dentro de los ingresos no renta, con el objeto de certificarlas como tales, pero con la característica de que han sido gravadas con los impuestos de la LIR.

d) Registro SAC

Establecido en la letra d), del N° 4, de la letra A), del Artículo N° 14 de la LIR. Este registro tiene por objeto llevar un control de los créditos por IDPC a que tendrán derecho los

propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa, sobre los retiros, remesas o distribuciones de rentas o cantidades afectas al IGC o IA según corresponda. Además, en este registro también se incorpora el saldo de créditos por impuestos pagados en el exterior, imputables directamente a los IGC o IA conforme a los artículos 41 A y 41 C de la LIR. Al igual que en el caso indicado en el párrafo anterior, los contribuyentes que mantengan este tipo de créditos acumulados en el registro FUT al 31 de diciembre de 2016, deberán incorporarlos en este registro SAC, en forma separada como un remanente del ejercicio anterior al 1° de enero de 2017.

e) Registro STUT

Los contribuyentes deberán determinar a contar del 1° de enero de 2017, un saldo total de utilidades tributables (STUT) que considerará la suma de todas las utilidades que se mantengan en el registro FUT, sin distinguir si fueron grabadas o no con el IDPC o de la tasa de dicho tributo.

3.4 Normativa aplicable al termino de giro

3.4.1. Normativa vigente hasta el 31 de diciembre del 2014

Bajo nuestro antiguo sistema de tributación, el artículo 38 bis de la LIR establecía que los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva mediante contabilidad completa, al cesar las actividades empresariales deberá considerar retiradas o distribuidas las utilidades acumuladas a la fecha del termino de giro, estas utilidades tributara con una tasa del 35%, el cual tiene el carácter de único a la renta, es decir, con este impuesto se entiende que las utilidades pendientes de tributación a la fecha del termino de giro cumplieron totalmente su tributación.

No obstante, lo anterior esta norma deja al contribuyente la opción de optar por tributar con una tasa promedio equivalente a sus 3 últimas declaraciones de global complementario, siendo este mecanismo una forma de reliquidar el impuesto de termino de giro.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que bajo la antigua norma del artículo 38 bis de la LIR, a la fecha del termino de giro la sociedad debe determinar una renta líquida imponible y enterar el respectivo impuesto de primera categoría (en caso de tener RLI positiva) y confeccionar a esta fecha el fondo de utilidades tributarias, afectando este con la tasa del 35%, operación con la cual las utilidades pendientes de tributación acumuladas en la compañía se afectaran con los impuestos finales de nuestro sistema tributario.

En el caso que a la fecha del termino de giro la sociedad determina un registro FUT negativo o cero, no estará obligada a enterar impuesto alguno por termino de giro

3.4.2. Norma transitoria

El proyecto de reforma tributaria impulsado por la ley N° 20.780 y simplicidad posteriormente por la ley N° 20.899, considera un periodo de transición en las normas de termino de giro establecidas en el artículo 38 bis de la LIR, este periodo estuvo vigente desde el 1° de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2016.

Este régimen transitorio, vigente entre los años comerciales 2015 y 2016 deja a elección del contribuyente para que determine como utilidades acumuladas pendientes de tributación, la cantidad menor entre:

a. El saldo que se determine a la fecha del termino de giro del registro FUT y FUR, tales cantidades corresponden a las utilidades tributables registradas conforme a lo dispuesto en las letras a) y b) del N°3, de la letra A del artículo 14 de la ley de impuestos a la renta.

b. La diferencia entre la determinación del capital propio tributario a la fecha de término de giro, de acuerdo a las normas del N° 1 del artículo 41 de la LIR sumado los retiros en exceso en caso de existir y las siguientes cantidades:

- ✓ Saldo del registro FUNT en caso de existir.
- ✓ Capital efectivamente aportado en la compañía, más los aumentos y disminuciones respectivos, corregidos monetariamente de acuerdo a la variación del IPC.

3.4.3. Normativa vigente desde el 1 de enero del 2017

i) Régimen Atribuido

De acuerdo con lo establecido en el actual artículo 14 letra A) de la LIR, el Régimen de Renta Atribuida establece que los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría que determinan sus impuestos a base de contabilidad completa deben atribuir a los propietarios de la empresa la renta generada en el ejercicio, de esta forma se afectaran con impuestos finales las utilidades que sean atribuidas desde las compañía sin importar si han sido retiradas o no, centrándose en una tributación a base devengada desde las compañías en las que dichos propietarios tengan participación.

A diferencia de lo mencionado en el párrafo anterior, el régimen de imputación parcial de créditos, en su artículo 14 letra B) establece que la renta generada por las compañías

que determinan su resultado en base a renta efectiva con contabilidad completa, solo se ve afectada con los impuestos finales al momento en que esta es retirada o distribuida a sus respectivos socios o accionistas.

Así los contribuyentes finales quedarán gravados con los impuestos Global Complementario o Adicional según corresponda, sobre la base de los retiros, remesas o distribuciones que efectivamente realicen de las empresas o sociedades en las que participen, y no sobre rentas que se les atribuyan, es decir, si no se realizan retiros de utilidades de la empresa, no se genera tributación para los contribuyentes finales.

ii) Régimen Parcialmente Integrado

Ahora bien, al contrario de lo estipulado bajo la base del régimen de renta atribuida, al momento de imputar el monto de Impuesto de Primera Categoría contra los impuestos finales, los contribuyentes deberán restituir un equivalente al 35% del monto de dicho crédito, por lo que solo se dará de crédito el 65% del Impuesto de Primera Categoría pagado.

Sin perjuicio de lo anterior, la obligación de restitución del 35% no será aplicable a contribuyentes del Impuesto Adicional, residentes en países con los cuales Chile ha suscrito un convenio de doble tributación vigente.

Estos tributarán por las rentas efectivamente distribuidas o retiradas de las empresas chilenas, y podrán utilizar el 100% del crédito otorgado por el pago del Impuesto de Primera Categoría, por lo que su carga efectiva se mantendrá en 35%.

La Circular N° 49 del año 2016, enfatiza la importancia de las rentas o cantidades acumuladas en el CPT de la sociedad y de los créditos por IDPC acumulados, los cuales

son controlados en los registros que deben llevar los contribuyentes sujetos al régimen de imputación parcial de créditos, estos son, RAI, DDAN, REX, SAC y STUT.

Además, establece el orden de imputación de los retiros, remesas o distribuciones, los que deben imputarse cronológicamente en los registros RAI, DDAN, REX, en el mismo orden.

a) *Impuesto por Termino de Giro*

i) Régimen Atribuido

A partir del 1° de enero de 2017, se establece una nueva metodología para determinar las rentas o cantidades que se entenderán retiradas para efectos de la aplicación del impuesto por termino de giro.

Una sociedad sujeta al régimen de renta atribuida, como primera instancia deberá dar aviso al SII dentro de los dos meses siguientes al termino de giro, según lo establecido en el artículo 69 del Código Tributario. Además, debería confeccionar un balance y la determinación de la renta líquida imponible correspondiente a dicho periodo.

Estos tributarán por las rentas efectivamente distribuidas o retiradas de las empresas chilenas, y podrán utilizar el 100% del crédito otorgado por el pago del Impuesto de Primera Categoría, por lo que su carga efectiva se mantendrá en 35%.

La Circular N° 49 del año 2016, enfatiza la importancia de las rentas o cantidades acumuladas en el CPT de la sociedad y de los créditos por IDPC acumulados, los cuales son controlados en los registros que deben llevar los contribuyentes sujetos al régimen de imputación parcial de créditos, estos son, RAI, DDAN, REX, SAC y STUT.

Además, establece el orden de imputación de los retiros, remesas o distribuciones, los

que deben imputarse cronológicamente en los registros RAI, DDAN, REX, en el mismo orden.

a) *Impuesto por Terminio de Giro*

i) Régimen Atribuido

A partir del 1° de enero de 2017, se establece una nueva metodología para determinar las rentas o cantidades que se entenderán retiradas para efectos de la aplicación del impuesto por terminio de giro.

Una sociedad sujeta al régimen de renta atribuida, como primera instancia deberá dar aviso al SII dentro de los dos meses siguientes al terminio de giro, según lo establecido en el artículo 69 del Código Tributario. Además, debería confeccionar un balance y la determinación de la renta líquida imponible correspondiente a dicho periodo.

Cabe mencionar, que el legislador no prevé los casos en que las compañías mantengan al momento del término de giro, retiros en exceso pendientes de tributación provenientes del sistema tradicional, determinados al 31 de diciembre de 2014. Por lo anterior, en la Circular N° 49 de 2016 se indica que cuando existan retiros en exceso pendientes de tributación, estos deben ser agregados a la metodología anteriormente descrita.

Finalmente, dentro de las gestiones que deben realizar los contribuyentes que den terminio de giro, podemos nombrar las siguientes:

1. La empresa deberá dar aviso al SII dentro de los dos meses siguientes al terminio de giro,
2. según lo establecido en el artículo 69 del Código Tributario.
3. La sociedad tendrá que confeccionar un balance de término de giro y

determinar la Renta Líquida Imponible correspondiente a dicho período, procediendo a pagar los impuestos que correspondan.

4. También deberán determinar las rentas acumuladas que tengan pendiente su tributación con los impuestos finales al momento del término de giro, de la forma establecida en el N° 2 del artículo 38 bis de la LIR.

5. Deberán determinar el impuesto por término de giro, el cual aplica con una tasa del 35%, pudiendo deducir del mismo el crédito por IDPC y el crédito por impuestos pagados en el exterior.

6. Adicionalmente, la sociedad debería validar el costo tributario de los bienes que se adjudiquen los propietarios, en la disolución o liquidación de la empresa a la fecha del término de giro.

7. Finalmente, deben proceder al pago de IDPC, el impuesto de término de giro y el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de la LIR, según lo establecido en el N° 5 del artículo 38 bis de la LIR, dentro del período anteriormente mencionado.

4 Desarrollo del contenido

4.1 Breve comparación entre FUT y RAI.

Antes de la reforma tributaria, el sistema tributario chileno era un régimen integrado con una tasa específica sobre las utilidades que se generaban en un periodo. Si estas utilidades eran retiradas por los socios o se pagaban dividendos a los accionistas, la persona tributaba en sus impuestos personales. Si no ocurría lo anterior (retiro o dividendos), la utilidad se llevaba al FUT y se reinvertían las utilidades.

Con posterioridad, los nuevos regímenes de tributación impulsados por la ley N° 20.780 y su posterior simplificación, mediante la ley N° 20.899, vigentes ambos a contar del 1 de enero del 2017, han implementado diversos cambios a la determinación de utilidades susceptibles de retiro y como estas tributarán con los impuestos finales, y en el caso específico del Régimen semi integrado, establece que en caso de una distribución de utilidades el primer registro que se afectara será el registro RAI, el que se compone principalmente por la determinación del capital propio tributario. Por su parte el antiguo sistema FUT, correspondía a un registro que se alimentaba principalmente por la renta líquida del ejercicio.

Adicionalmente la tributación asociada al término de giro también cambió, y pasó de una base fundamentada en el saldo FUT de la compañía a la fecha de cese de actividades, a determinar la cantidad de utilidades pendientes de tributación en base a un patrimonio tributario determinado a la misma fecha.

Finalmente, dentro de las principales diferencias de los regímenes vigentes a la fecha versus el régimen del FUT, se encuentra la utilización del capital propio tributario como

base del cálculo para el RAI. Es por esta razón que, en la presente sección del trabajo, se revisan ciertas partidas, que a nuestro criterio consideramos que distorsionan la determinación del registro RAI y por ende la determinación de utilidades susceptibles de retiro, realizando una comparación entre el comportamiento de ambos sistemas tributarios.

A continuación, algunos ejemplos de estas partidas:

- a) Retiros y dividendos.
- b) Créditos incobrables, que se mantienen como activo por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la LIR.
- c) Reorganización Empresarial.
- d) Primera enajenación de un bien inmueble, luego de que un contribuyente acogido a renta presunta tribute en renta efectiva.
- e) Fusiones transfronterizas.

Para efectos de desarrollar la hipótesis y objetivos planteados en este trabajo, abordaremos los conceptos de las letras a) y c).

4.2 Desarrollo de los temas

4.2.1 Retiros y dividendos

a) Explicación del concepto y normativa vigente:

Una de las principales diferencias impuestas por nuestro actual régimen de tributación, tiene que ver con la imputación de los dividendos o retiros en la determinación de la base imponible de impuestos finales.

Lo anterior nace en las modificaciones efectuadas a los artículos 14; 54 N°1 (respecto

de la base imponible del Impto. Global Complementario); Artículo 58, N° 2 (base imponible del Impto. Adicional de los accionistas extranjeros) y Artículo 62 (base imponible del Impto.) todos de la ley de impuestos a la renta.

Antes de la entrada en vigencia del régimen RAI, la norma indicaba que cuando corresponda aplicar el crédito por concepto del impuesto de primera categoría en contra de los tributos personales, se agregará un monto equivalente a éste para determinar la renta bruta global, En aquellos casos que las empresas entreguen rentas netas, sin incluir el impuesto de primera categoría, las bases deben incrementarse para efectos del cálculo del crédito.

Adicionalmente, a través de diversos pronunciamientos, el SII manifestó, por ejemplo, que *“Si en las utilidades retiradas por los dueños o propietarios de las empresas o sociedades se incluye parte del impuesto de primera categoría, en tal caso las referidas rentas deberán aumentarse por incremento sólo en aquella parte del impuesto no retirado”*, interpretado mediante oficio N° 3.087 de 1999 y oficio N° 1.243 de 1993.

b) Ejemplo numérico:

Así, por ejemplo, un dividendo distribuido por una sociedad anónima distribuido antes del 1 de enero del 2017, se computaba de la siguiente forma la determinación del impuesto global complementario:

1- Supuesto de RLI de \$10.000.000 generado en primer año de vida de la sociedad.

Determinación registro FUT

Detalle	Control	Utilidad	Impuesto	Crédito
FUT inicial	-	-		-
RLI del ejercicio	10.000.000	7.300.000	2.700.000	2.700.000
Dividendo	(10.000.000)	(7.300.000)	(2.700.000)	(2.700.000)
Saldo total	-	-		-

La tributación con impuesto global complementario de este dividendo, bajo el supuesto que tributaría con la tasa máxima de este impuesto, es decir, 35% sería la siguiente:

Formulario 22		
Tipo de renta	Crédito	Rentas
Dividendos distribuidos por una S.A., SpA o C.P.A	2.700.000	7.300.000
Incremento por impuesto de primera categoría		2.700.000
Base imponible de primera categoría		10.000.000
Impuesto global complementario (supuesto de 35%)		3.500.000
Credito de primera categoría		(2.700.000)
Total impuesto global complementario		800.000

Cabe destacar, que bajo nuestro actual sistema de tributación no existe el incremento por impuesto de primera categoría, así entonces, por el solo ministerio de la ley la imputación de los dividendos en la base del impuesto global complementario, revisemos el siguiente ejemplo:

2- RLI \$10.000.000, en una sociedad sin descuadraturas patrimoniales, la RLI debiera ser igual al registro RAI, así entonces la determinación del registro de rentas empresariales de esta compañía sería la siguiente:

Determinación Registro RAI

Detalle	Control	RAI	SAC
Saldo inicial	-	-	-
Impuesto de primera categoría	-	-	2.700.000
Rentas afectas a impuesto del ejercicio	10.000.000	10.000.000	
Dividendo distribuido con crédito	(7.300.000)	(7.300.000)	(2.700.000)
Dividendo distribuido sinm credito	(2.700.000)	(2.700.000)	
Saldo total	-	-	-

Siguiendo con nuestro análisis, la tributación con impuesto global complementario de este dividendo, bajo el supuesto que tributaria con la tasa máxima de este impuesto, es decir, 35% quedaría como sigue;

Formulario 22		
Tipo de renta	Rentas	Supuesto
Dividendos distribuidos por una S.A., SpA o C.P.A	10.000.000	10.000.000
Créditos	2.700.000	2.700.000
Base imponible de primera categoría	12.700.000	12.700.000
Impuesto global complementario (supuesto de 35%)	4.445.000	4.445.000
Credito de primera categoria	(2.700.000)	(2.700.000)
Debito fiscal por restitución crédito de primera categoria	945.000	
Total impuesto global complementario	2.690.000	1.745.000

Nota: se considera el supuesto que no existe el castigo de crédito fiscal del 35% establecido en la ley N° 20.780.

Como podemos apreciar, bajo el nuevo mecanismo de tributación, solo por un concepto de aplicación de la ley, un mismo dividendo bajo esta nueva mecánica se verá afectado con un mayor pago de impuesto global complementario.

4.2.2 Reorganización empresarial.

a) *Explicación del concepto y normativa vigente:*

Con en la entrada en vigencia de la ley 20.780 y posterior simplificación, las reorganizaciones empresariales vieron un impacto significativo en la influencia de estas en la tributación con impuestos finales de los propietarios de los grupos empresariales, en específico en este punto abordaremos la incidencia de diferentes casos de reorganización empresarial en la determinación de las utilidades susceptibles de retiro de la compañía.

En específico abordaremos como afectaban estos bajo el escenario de retiros o distribuciones efectuados con anterioridad a la ley 20.630 y cuáles son los efectos bajo este mismo escenario bajo las normas que ya han entrado en vigencia.

Cabe destacar que se entenderá por fusión la reunión de dos o más sociedades en una sola, que las sucede en todos sus derechos y obligaciones y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados, lo anterior de acuerdo al artículo 99 de la Ley N°18.046.

De acuerdo a nuestra doctrina podemos encontrar los siguientes tipos de fusiones:

- a. Fusión por creación: cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aportan a una sociedad que se constituye para estos efectos.
- b. Fusión por Incorporación: cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

- c. Fusión impropia: Fusión de sociedades por adquisición del 100% de los derechos o acciones, produciéndose la disolución de la sociedad por el solo ministerio de la ley, adquiriendo la sociedad absorbente los bienes por transmisión, no por transferencia (Circular N° 2 de 1998).

Con la entrada en vigencia de nuestro nuevo sistema tributario impulsado por la Ley 20.630 y 20.789, se modificó sustancialmente la incidencia de estos procesos de reorganización en la determinación de las utilidades susceptibles de retiro, para efectos de nuestra investigación detallamos a continuación las principales diferencias entre el sistema tributario basado en el FUT y nuestro actual sistema.

i) Goodwill

El Goodwill constituye el menor valor de la inversión, desde el punto de vista contable constituye la diferencia positiva que se produce entre precio de adquisición y la proporción del adquirente en los activos y pasivos valorados a su valor razonable, mientras que desde el punto de vista tributario, el goodwill se define como la diferencia positiva que se genera al comparar el valor efectivamente pagado para adquirir la propiedad de una empresa versus el monto del capital propio tributario de la sociedad que se adquiere.

El tratamiento tributario de esta partida se encuentra normado en el artículo 31 N° 9 de la ley de impuestos a la renta y dicta lo siguiente:

Antes Ley 20.780	Post Ley 20.780
El goodwill determinado se deberá distribuir entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza, aumentándose su valor hasta el total del valor corriente en plaza.	El goodwill determinado se deberá distribuir entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza, aumentándose su valor hasta el total del valor corriente en plaza.
Aquella parte que no pueda ser asignada a los activos no monetarios, este constituirá un gasto diferido, el cual deberá deducirse en partes iguales en un lapso de 10 años comerciales consecutivos. (en caso de poner término de giro, se puede utilizar en este momento todo el gasto que aún no ha sido amortizado).	Modifica el concepto de “gasto diferido” por el de “activo intangible”, el cual podrá ser castigado o amortizado con la disolución de la sociedad, o bien, al término de giro de la misma. este activo intangible formará parte del capital propio tributario de la empresa, el cual se reajustará anualmente conforme a lo señalado en el N°6 del artículo 41 de la LIR.

Como se puede apreciar, antes de la ley 20.780 el goodwill tributario que excedía el valor corriente en plaza de los activos no monetarios correspondía a un gasto diferido, es decir, rebajaba la determinación de la renta líquida imponible y en consecuencia generaba un menor saldo FUT para la compañía, por cuanto el goodwill generaba una disminución en el total de utilidades susceptibles de retiro de la compañía.

Contrario a lo anteriormente descrito, bajo nuestro actual sistema de tributación el goodwill representa un activo intangible que representa un mayor capital propio tributario y que podrá ser utilizado como gasto en la renta líquida imponible, solo al momento de la disolución de la compañía o al termino de giro, es decir, aumentara el total de utilidades susceptibles de retiro controladas en el registro RAI.

1) *Ejercicio Numérico*

Analizamos el siguiente caso:

La sociedad A procederá a la compra del 100% de las acciones de B a un precio de \$7.100.000, generándose así una fusión por absorción.

El balance de A es el siguiente:

Activos	\$	Pasivos y Patrimonio	\$
Caja	9.000.000	Capital	9.000.000
Total	9.000.000	Total	9.000.000

Por su parte, el balance de B es el siguiente:

Activos	\$	Pasivos y Patrimonio	\$
Caja	300.000	Cuentas por pagar	1.000.000
Banco	400.000	Depreciación acumulada	900.000
Activos fijos	5.000.000	Capital	3.800.000
Total	5.700.000	Total	5.700.000

El capital propio tributario de B asciende a \$3.800.000.

Al momento de fusionar la sociedad A con B, por la reunión del 100% de las acciones de B en A, toda vez que el monto efectivamente invertido por A de \$9.000.000 es mayor que el capital propio tributario de la sociedad absorbida que asciende a 3.800.000, se ha generado un goodwill de \$5.200.000.

Contablemente la fusión se expresa de la siguiente manera:

----- X -----	
Caja	300.000
Banco	400.000
Activos fijos	5.000.000
Goodwill	5.200.000
Cuentas por pagar	1.000.000
Caja	9.000.000
Depreciación acumulada	900.000

Cabe destacar que al reunir el 100% de las acciones de B se producirá la disolución legal de esta última, por lo cual deberá presentar ante el SII el termino de giro enterando el impuesto establecido en el artículo 38 de la ley de impuestos a la renta.

Posterior a este proceso, el balance fusionado es el siguiente:

Activos	\$	Pasivos y Patrimonio	\$
Caja	300.000	Cuentas por pagar	1.000.000
Banco	400.000	Depreciación acumulada	900.000
Activos fijos	5.000.000	Capital	9.000.000
Goodwill	5.200.000		
Total	10.900.000	Total	10.900.000

Habiendo generado el goodwill, procedemos a analizar la calificación tributaria que afectaría bajo este mismo escenario a un dividendo o retiro efectuado en ambos regímenes tributarios.

I. Tratamiento Tributario bajo régimen FUT

La renta líquida imponible bajo este régimen sería la siguiente:

Concepto	Monto \$
Resultado según balance	-
Gasto diferido goodwill (5.200.000/6)	(866.667)
Renta Líquida imponible	(866.667)

Dado este resultado de primera categoría, el saldo del registro FUT considerando que no existen saldos de años anteriores sería el siguiente:

Detalle	Control	Utilidad	Impuesto	Crédito
FUT Inicial	-	-	-	-
RLI del ejercicio	(866.667)			-
Dividendo	-	-		-
Total	(866.667)	-	-	-

Bajo el antiguo régimen de tributación, los efectos de un goodwill corresponden a una menor base de impuestos finales, esto porque la norma permitía utilizar este como gasto en la renta líquida imponible y por ende, rebajaba la cantidad de utilidades susceptibles de retiro que se encuentran pendientes de tributación.

II. Tratamiento bajo el régimen RAI

La renta líquida imponible bajo este régimen sería la siguiente:

Concepto	Monto \$
Resultado según balance	-
Gasto diferido goodwill (5.200.000/6)	-
Renta Líquida imponible	-

Por consecuencia el RAI determinado para esta compañía es de 0, es decir, en caso contrario al régimen FUT, el goodwill no podrá generar una pérdida sino hasta el término de giro de la compañía, momento en el cual la sociedad podrá utilizar como gasto el total del goodwill generado, no obstante, lo anterior, a pesar de que en este momento pueda generar una pérdida tributaria de primera categoría el saldo del registro RAI será siempre 0.

ii) Badwill

Se entiende como badwill el mayor valor de la inversión, es decir, cuando, en un proceso de fusión por incorporación o a través de la figura de fusión impropia, el valor pagado por las acciones o derechos sociales sea menor al capital propio tributario de la sociedad absorbida, en términos simples, existirá mayor valor debido a que la sociedad que subsiste “compra muy barato”.

Actualmente el badwill se encuentra normado en nuestra jurisprudencia tributaria en el artículo 15 de la ley de impuestos a la renta y el tratamiento es el siguiente:

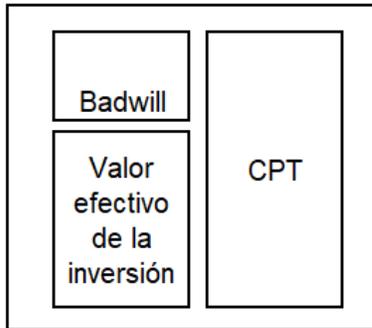
Antes Ley 20.780	Post Ley 20.780
El badwill determinado se deberá distribuir entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea superior al corriente en plaza, sin tope alguno, pudiendo darse el caso de valorizar los activos no monetarios en \$1.	El badwill determinado se deberá distribuir entre todos los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión cuyo valor tributario sea superior al valor corriente en plaza, hasta el total del valor corriente en plaza.
Aquella parte que no pueda ser asignada a los activos no monetarios, este constituirá un ingreso diferido, el cual deberá deducirse en partes iguales en un lapso de 6 años comerciales consecutivos. (en caso de poner término de giro, deberá incorporarlo como un ingreso tributable en la base afecta al impuesto único de termino de giro).	<p>La parte del badwill que exceda a los activos no monetarios, se considerará como un ingreso diferido, el cual deberá ser imputado dentro de los ingresos brutos del contribuyente, en un período de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde aquél en que dicha diferencia se generó, esto es, desde el ejercicio comercial en que se produce la fusión.</p> <p>Por norma expresa de la circular 13 del 2014, el SII ha interpretado que el mayor valor no se debe ajustar en el CPT, por no corresponder a un pasivo exigible.</p>

Cabe considerar, por otra parte, que el inciso 2° y siguientes del artículo 15 de la LIR y posterior interpretación del SII mediante Circular N° 13 de 2014, el SII expresó que para que se produzca la diferencia de valor a que se refieren esas normas legales, deben cumplirse los siguientes requisitos copulativos:

- a. Que se trate de un proceso de fusión de sociedades en los términos del artículo 99 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, comprendiéndose además dentro de este concepto y para los efectos allí indicados, la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, y
- b. Que exista una inversión realizada en derechos sociales o acciones por parte de la sociedad absorbente en la sociedad fusionada, y que el valor total de

ésta, sea distinto al valor total o proporcional, según sea el caso, del capital propio tributario de la sociedad absorbida.

En términos prácticos, de acuerdo al siguiente esquema el badwill corresponde a:



A modo de ejemplificar la incidencia del badwill en la determinación de las utilidades disponibles para retiro afectas a impuestos finales antes de la entrada en vigencia de la reforma tributaria Ley N° 20.630 y su incidencia bajo nuestro actual sistema impositivo, revisemos el siguiente caso:

A continuación, se presenta la situación de dos sociedades, en la cual una de ellas (sociedad A) adquirirá el 100% de la propiedad de la otra (sociedad B), generándose así la figura de fusión impropia.

Balance sociedad A.

Activos	\$	Pasivos y Patrimonio	\$
Caja	3.000.000	Capital	3.000.000
Total	3.000.000	Total	3.000.000

Balance sociedad B.

Activos	\$	Pasivos y Patrimonio	\$
Activo fijo	6.000.000	Capital	6.000.000
Total	6.000.000	Total	6.000.000

Nota: la sociedad A compra en \$3.000.000 el 100% de la propiedad de A, el CPT de la sociedad B absorbido por A asciende a \$6.000.000

El Badwill generado en esta operación asciende a:

Inversión materializada en la compra de B	3.000.000
Capital propio tributario de B	6.000.000
Badwill generado por el mayor valor	3.000.000

Habiendo generado el badwill, procedemos a analizar la calificación tributaria que afectaría bajo este mismo escenario a un dividendo o retiro efectuado en ambos regímenes tributarios.

Para esto, primero procederemos a determinar el resultado tributario de esta sociedad post fusión, el que sería el siguiente:

Concepto	Monto \$
Resultado según balance	-
Ingreso diferido badwill (3.000.000/10)	300.000
Renta Líquida imponible	300.000

I. Tratamiento dividendo bajo norma FUT:

Habiendo generado una renta líquida imponible de \$300.000 y bajo el supuesto de que este es el primer año de vida de la sociedad, es decir, no existe saldo FUT de años anteriores y que se retira el 100% de utilidades disponibles, el registro FUT de esta compañía sería el siguiente:

Determinación Registro FUT

Detalle	Control	Utilidad	Impuesto	Crédito
FUT Inicial	-	-	-	-
RLI del ejercicio	300.000	219.000	81.000	81.000
Total	300.000	219.000	81.000	81.000

Bajo este régimen de tributación, esta compañía al 31 de diciembre ha determinado un saldo de utilidades susceptibles de retiro de \$219.000 que tienen un crédito asociado de \$81.000, utilidades que se encuentran pendientes de afectación con los impuestos finales, llámese impuesto global complementario o impuesto adicional según corresponda o con impuesto por termino de giro.

II. Tratamiento dividendo bajo

Bajo nuestro nuevo sistema de tributación y bajo este mismo escenario, es decir, habiendo generado una renta líquida imponible de \$300.000 y suponiendo que se retira el 100% de las utilidades disponibles, el registro RAI sería el siguiente:

Determinación RAI final

+ Patrimonio Tributario	6.000.000
(-) Capital aportado	<u>(6.000.000)</u>
= Rentas Afectas a impuesto	-

Determinación Registro RAI

Detalle	RAI	SAC
Saldo inicial	-	-
Impuesto de primera categoría		81.000
Saldo total	-	81.000

Bajo nuestro nuevo régimen de tributación, y como consecuencia de las normas interpretativas del SII emanadas en la circular 13 del año 2014, el badwill generado por la compañía no forma parte de la determinación del capital propio tributario, por cuanto estamos en presencia de una distorsión de registro RAI puesto los socios de esta compañía tienen créditos, pero no tienen registros para efectuar dividendos.

5- Conclusiones

A través de los ejemplos expuestos hemos realizado un análisis de diferentes situaciones, normas o hechos que variaron en su tributación entre el antiguo régimen tributario basado en el registro FUT y el nuevo régimen tributario basado en el registro RAI, casos en los que por la entrada en vigencia de la Ley 20.780 variaron su impacto en la determinación de las utilidades susceptibles de retiro que se encuentran pendientes de tributación con los impuestos finales, sean estos el impuesto global complementario o adicional o con el impuesto de término de giro establecido en el artículo 38 de la LIR.

- i. En el caso de la tributación de los retiros y dividendos, vemos bajo nuestro nuevo régimen de tributación, que por la sola aplicación de la norma, hoy un mismo dividendo potencialmente pagará más impuesto global complementario que un dividendo efectuado e imputado al registro FUT, esto por la mecánica que establece el Art. 14 B) actual respecto de la aplicación del incremento a todos los dividendos distribuidos, es decir, bajo la norma antigua se debía hacer un gros up para así afectar el dividendo bruto- cálculo que jamás podía exceder la determinación de la RLI, en cambio bajo nuestro nuevo sistema de tributación, para la determinación de la base imponible afecta a impuestos finales se debe incrementar el dividendo no importando si éste contenga del IDPC, , lo que genera un potencial mayor pago de impuesto. Por último, cabe indicar que esta mecánica de cálculo -que generaría este potencial mayor impuesto- se subsanaría con la publicación de Ley N°21.210 del 24-02-2020.

- ii. En el caso de las reorganizaciones empresariales, vemos que para el goodwill no existe un mayor perjuicio fiscal ni un beneficio para el contribuyente o el fisco, puesto que en ambos regímenes la norma considera todos los incrementos de patrimonio generados; no obstante, en el caso de determinar un badwill, vemos que bajo el régimen FUT la sociedad generaba por esta partida un registro FUT positivo, generado por una renta líquida imponible positiva en circunstancias que la sociedad no ha generado ingresos tributables, es decir, este saldo positivo sería producto de una imputación ficticia, mientras que en el régimen RAI existe una descuadratura patrimonial originada por esta partida, dado que como reflejamos en el ejemplo expuesto, se puede generar una situación donde no existe RAI para hacer retiros pero si existen créditos, es decir, cualquier suma retirada o distribuida se estaría afectando el capital social (disminución de capital).

De este modo y de acuerdo a lo anteriormente expuesto podemos concluir y dar respuesta a las hipótesis planteadas, primero que aún siguen existiendo ajustes relevantes que distorsionarán la determinación del registro RAI (como es el caso del badwill) y segundo que; el registro RAI aun cuando siguen existiendo ajustes relevantes que distorsionan su determinación, funciona de manera más perfecta que el registro FUT, puesto que para determinar el total de utilidades susceptibles de retiro este considerara todos los incrementos de patrimonio generados por la compañía.

6- Bibliografía

- Decreto Ley, N°824, aprueba texto que indica de la Ley sobre impuesto a la renta. Ministerio de Hacienda, Chile. Promulgada el día 27 de diciembre de 1974, última versión 1ro de febrero de 2017.
- González, Luis (2016).” Reforma Tributaria- Término de giro en periodos 2015 y 2016”. Reporte Tributario, Centro de Estudios Tributarios, de la Universidad de Chile. Abril de 2016.
- Historia de la Ley N°20.780, elaborada por la biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Jaque, Javier (2017). “Operación Renta A.T. 2017 y descuadratura patrimonial”. Diario el Pulso. Abril de 2017.
- Ley N°20.780, promulgada el día 26 de septiembre de 2014, publicada en el diario oficial el día 29 de septiembre de 2014.
- Ley N°20.899, promulgada el día 1ro de febrero de 2016, publicada en el diario oficial el día 08 de febrero de 2016.
- Ley N°21.210, promulgada el día 13 de febrero de 2020, publicada en el diario oficial el día 24 de febrero de 2020.
- Polanco, Gonzalo (2015). “Reforma Tributaria – Término de Giro en Periodos 2015 y 2016”. Reporte Tributario, N°66 Centro de Estudios Tributarios, de la Universidad de Chile. Noviembre de 2015.
- Polanco, Gonzalo (2017). “Reforma Tributaria – Término de Giro en el Régimen Parcialmente Integrado”. Reporte Tributario, N°82 Centro de Estudios Tributarios,

de la Universidad de Chile. Mayo de 2017.

- Polanco, Gonzalo (2016). “Reforma Tributaria – Casos Prácticos de Régimen Semi- Integrado”. Reporte Tributario, N°78 Centro de Estudios Tributarios, de la Universidad de Chile. Diciembre de 2016.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N°60 del 03 de diciembre de 1990.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N°63 del 21 de diciembre de 1990.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N°17 del 19 de marzo de 1993.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N°37 del 25 de septiembre de 1995.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N°24 del 24 de abril de 2008.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N°13 del 7 de marzo del 2014.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N°10 del 30 de enero de 2015.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N°49 del 14 de julio de 2016.
- Servicio de Impuestos Internos. Resolución Exenta N°130 del 30 de diciembre de 2016.
- Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°1.980 del 31 de julio de 2015.
- Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°476 del 5 de marzo del 2018.